

REGLAMENTO (CE) Nº 351/2002 DE LA COMISIÓN**de 25 de febrero de 2002****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 3605/93 del Consejo por lo que respecta a las referencias al SEC 95**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3605/93 del Consejo, de 22 de noviembre de 1993, relativo a la aplicación del Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 475/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los términos «público», «déficit» e «inversión» se definen en el Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, anejo al Tratado y en el Reglamento (CE) nº 3605/93, con referencia al sistema europeo de cuentas económicas integradas (SEC) de la Comunidad (en lo sucesivo denominado «SEC 95»), instaurado por el Reglamento (CE) nº 2223/96 del Consejo, de 25 de junio de 1996, relativo al sistema europeo de cuentas nacionales y regionales de la Comunidad ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 113/2002 de la Comisión ⁽⁴⁾.
- (2) El Reglamento (CE) nº 2223/96 contiene el marco de referencia de las normas, definiciones, clasificaciones y normas contables comunes destinado a la elaboración de cuentas de los Estados miembros para las necesidades estadísticas de la Comunidad Europea, con el fin de obtener resultados comparables entre los Estados miembros.
- (3) El Reglamento (CE) nº 2558/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de diciembre de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2223/96 del Consejo en lo que respecta a la reclasificación de la liquidación de acuerdos de permutas financieras (*swaps*)

y de acuerdos de tipos de interés futuros (*forward rate agreements*) ⁽⁵⁾, ha supuesto la modificación de la clasificación de los flujos de intereses con arreglo a contratos de permuta financiera y acuerdos de tipos de interés futuros (*forward rate agreements*, FRA), que pasan de las rentas de la propiedad a la cuenta financiera, y en él se afirma al mismo tiempo la necesidad de tratar de manera específica estos flujos para los datos transmitidos en caso de déficit excesivo.

- (4) Por consiguiente, también se ha de modificar del mismo modo el Reglamento (CE) nº 3605/93.
- (5) Con el fin de evitar confusiones respecto a la aplicación de las nuevas referencias al SEC 95, las medidas establecidas en el presente Reglamento deberán aplicarse con efectos a partir del 1 de enero de 2002.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3605/93 quedará modificado del modo siguiente:

- 1) el código «B.9» se sustituirá por «EDP B.9»;
- 2) el código «D.41» se sustituirá por «EDP D.41».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 2002.

Por la Comisión

Pedro SOLBES MIRA

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 332 de 31.12.1993, p. 7.

⁽²⁾ DO L 58 de 3.3.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 310 de 30.11.1996, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 21 de 24.1.2002, p. 3.

⁽⁵⁾ DO L 344 de 28.12.2001, p. 1.